

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el día 9 de febrero del presente año, el apoderado judicial CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, presente memorial poder y contestación de la demanda de la parte pasiva EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI S.A. y JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

El secretario;

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2021-00207-00**
Demandante: **ESPERANZA GARZÓN TORO; CHRISTIAN y PAULA ANDREA ORTIZ GARZÓN**
Demandado: **JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZÁ; EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos **SIN CONSIDERACIÓN** alguna, las constancias de la citación allegada por el profesional del derecho JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA que representa a la parte actora, por cuanto las mismas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, toda vez que no se observa la prevención de que el requerido debe comparecer al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, diez o treinta días siguientes a la fecha de su entrega, ni información sobre el lugar donde puede recibirla, es decir, la dirección de este Juzgado; *carrera 8 N° 1-16 de Cali*, teléfono: *602 880 3666* y correo electrónico: *j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*. Ahora bien, si se trata de la notificación contenida en el Decreto 806 de 2020, no es posible constatar el cotejo de las piezas procesales requeridas según dicha legislación, se haga electrónicamente o de manera física en caso de no contarse con direcciones electrónicas.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica amplia y suficiente a la abogada NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, identificada con C.C. 1.144.173.650 de Cali y T.P. 265.360 del C. S de la J., quien actúa en sustitución del togado Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.026.578 y Tarjeta Profesional N° 121.708 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandados JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZÁ y EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI S.A., según el poder allegado vía virtual,

de conformidad a lo establecido en los Artículo 73 y ss del C. G. del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI S.A. y JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZÁ, por **conducta concluyente** de conformidad lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso.

CUARTO: AGRÉGUENSE a los autos la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía allegado por la togada NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, a las cuales se les dará el trámite respectivo en el momento oportuno.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de la notificación de la demanda a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme a las normas del C.G.P. o aplicando íntegramente el Decreto 806 de 2020, y remita copia verificable de su gestión ante este Despacho en término que no supere los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de declarar el desistimiento tácito frente a dicha parte, conforme al artículo 317 adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza